

SAN BARTOLOMÉ DE LA TORRE

Habiendo iniciado este Ayuntamiento expediente para proceder a la baja de oficio en el padrón municipal de habitantes, de las siguientes personas:

Nombre	Documento	Nacionalidad (País)
TINCA COCUTA ARAMA	X00487938F	RUMANIA
GEORGIAN FAZACHAS	X09770950K	RUMANIA
MAVRODIN VITAN	X07055787P	RUMANIA
SERBAN ARAMA	X08590328N	RUMANIA
GLIGORE NEAGU	Y01617268Z	RUMANIA

con último domicilio de inscripción padronal en C/ NUEVA N° 22 de esta localidad, mediante el presente anuncio se informa al afectado que en la Secretaría del Ayuntamiento se encuentra a disposición del mismo el expediente completo, así como que a partir de la publicación del presente anuncio en el BOP de Huelva y tablón de edictos del Ayuntamiento, dispone de un plazo de quince días hábiles para manifestar si está o no de acuerdo con la baja, pudiendo alegar y presentar los documentos y justificantes que estime pertinentes, al objeto de acreditar que es en este municipio en el que reside la mayor parte de días del año. Todo ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54 y 72 del R.D. 1690 / 1986, de 11 de junio, modificado por el R.D. 2612 / 1996, de 20 de diciembre, y la Resolución de 9 de abril de 1997, del Ministerio de la Presidencia. (BOE n° 87 de 11-04-1997).

San Bartolomé de la Torre, a 8 de marzo de 2012.- El Alcalde Presidente. Fdo.: Manuel Domínguez Limón.

SANTA OLALLA DEL CALA

ANUNCIO DE APERTURA DE INFORMACIÓN PÚBLICA

En este Ayuntamiento se tramita expediente para la aprobación de un proyecto de actuación a petición de DON JOSE FÉLIX RISCOS GÓMEZ, para la IMPLANTACIÓN DE UNA VIVIENDA AISLADA Y NAVE DE APOYO A LA EX-PLOTACIÓN de la finca Los Riscos, sita en la parcela n° 26 del polígono 6 (Ref. Catastral: 21068A006000260000TJ) de esta localidad.

En cumplimiento del artículo 43.1.c) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, se procede a abrir período de información pública por término de veinte días desde la inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia para que, quienes se vean afectados de algún modo por dicha actividad, presenten las alegaciones que consideren pertinentes.

El expediente objeto de esta información se encuentra depositado en las dependencias del este Ayuntamiento, pudiéndose consultar en la misma durante horario de oficina.

Santa Olalla del Cala, a 7 de marzo de 2012.- El Alcalde. Fdo.: Antonio Plaza Barrero.

VALVERDE DEL CAMINO

ANUNCIO

Aprobada inicialmente por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 21 de noviembre de 2011, la Ordenanza Municipal sobre Tenencia de Animales, publicada en el B.O.P. núm. 242 de fecha 22 de diciembre de 2011, y considerándose definitivamente aprobada al no haberse producido alegaciones de ningún tipo, se publica el texto íntegro de la mencionada Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 70.2 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, entrando en vigor una vez transcurrido el plazo previsto en el art. 65.2 de la Ley 7/1385, de 2 de abril.

Valverde del Camino a 27 de febrero de 2012.- LA ALCALDESA. Fdo.: María Dolores López Gabarro

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE TENENCIA DE ANIMALES

TÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1º: Objeto.

Es objeto de la presente Ordenanza regular la tenencia, tanto de particulares como colectividades, empresas y

agrupaciones con o sin personalidad jurídica, de animales, ya sea con destino a su uso con finalidad de compañía, guarda y defensa, ayuda, lúdica y/o comercial.

Artículo 2º: Ámbito de aplicación.

Quedan comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ordenanza todos aquellos animales cuyos dueños o titulares residan en el término municipal de Valverde del Camino, o aún cuando no se produzca la circunstancia anteriormente expuesta, se encuentren en el ámbito correspondiente al término municipal de Valverde del Camino, aún cuando fuere de forma transitoria.

En particular, quedan incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Ordenanza aquellos animales cuyo destino más usual sean los siguientes:

- a) Animales de compañía, que podrán ser:
 - Perros y gatos.
 - Otros pequeños mamíferos, así como aves y otros similares.
 - Animales que proporcionen una ayuda específica a sus usuarios, como perros lazarillos y similares.
 - Animales de acuario o terrario.
- b) Animales que proporcionen ayuda en el trabajo, tales como perros policía, de vigilancia de obras e instalaciones, de rescate o similares.
- c) Animales utilizados en práctica deportiva, tales como perros, caballos, aves rapaces de cetrería o similares.
- d) Animales destinados a experimentación científica.
- e) Animales destinados al consumo alimentario o de los cuales se obtienen aprovechamiento parcial o total.
- f) Animales utilizados en espectáculos públicos o actividades de recreo.
- g) Animales potencialmente peligrosos.

Artículo 3º: Licencia municipal.

1. Están sujetos a licencia municipal en los términos en que se determina en la normativa aplicable y en la presente Ordenanza, los establecimientos y actividades basados en la utilización de animales, que a continuación se relacionan:

- a) Establecimientos hípicos, donde se practique la equitación o deportes hípicos, así como aquellos establecimientos destinados al almacenamiento de équidos.
- b) Centros de alojamiento y/o reproducción de animales para su explotación comercial, tales como criaderos, residencias, perreras, etc.
- c) Establecimientos de compra-venta de animales.
- d) Perreras deportivas: canódromos
- e) Perreras particulares sin ánimo de lucro que tengan más de quince animales, cantidad a partir de la cual se asimila a una rehala. Una rehala está compuesta por un máximo de cuarenta perros y un mínimo de dieciséis.
- f) Cuadras de caballos sin ánimo de lucro que tengan más de cinco animales.
- g) Animales de cría para consumo humano como vacas, corderos, ovejas, cabras en parcelas rústicas cuya equivalencia en Unidades de Ganado Mayor (UGM) supere la relación 1 U.G.M. por hectárea.
- h) Circos, zoos, aún cuando sean ambulantes, y actividades similares.
- i) Explotaciones animales de cualquier tipo, con destino a su explotación comercial o que generen valor añadido como consecuencia de su ejercicio para sus titulares.
- j) Clínicas y consultorios veterinarios.
- k) Cualesquiera otros en los que de forma ocasional o permanente se realicen actividades relacionadas con los animales definidos en el artículo 2, siempre que generen valor añadido como consecuencia de su ejercicio para sus titulares.

TITULO II CONCEPTOS

Artículo 4º: Conceptos.

A los efectos de lo regulado en la Presente Ordenanza, se considerarán:

- a) ANIMALES DE COMPAÑÍA: aquellos que están destinados por sus dueños a la convivencia en su hogar, sin que reporte beneficio económico alguno.
- b) ANIMALES DE RENTA: aquellos que estén destinados a fines lucrativos o que pertenezcan a especies destinadas tradicionalmente a la producción animal.
- c) ANIMAL ABANDONADO/PERDIDO: es aquel que no tiene dueño ni domicilio conocido, o que no vaya acompañado o conducido por persona, excluidos animales salvajes.
- d) ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS: son aquellos a lo que se refiere al artículo 2º de la Ley 50/1.999, de 23 de diciembre (BOE nº 307, del 24 de diciembre de 1.999)

TITULO III

IDENTIFICACIÓN Y REGISTRO

Artículo 5º: Identificación.

Los perros, gatos y équidos así como otros animales que reglamentariamente se determinen, deberán ser identificados individualmente mediante sistema de identificación electrónica normalizado, implantado por veterinario, dentro del plazo máximo de tres meses desde su nacimiento.

Artículo 6º. Registro Municipal de Animales de Compañía.

Los propietarios de perros y gatos, así como otros animales que se determinen reglamentariamente, deberán inscribirlos en el Registro Municipal de Animales de Compañía del Ayuntamiento, en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de su nacimiento o en el de un mes desde su adquisición o cambio de residencia. Asimismo, deberán solicitar la cancelación de las inscripciones practicadas en el plazo máximo de un mes desde la fecha de su muerte, pérdida o transmisión

TÍTULO IV

CONDICIONES RELATIVAS A ESTABLECIMIENTOS

Artículo 7º: Autorizaciones.

- 1.- Están sometidos a licencia Municipal de Apertura los establecimientos relacionados en el artículo 3º de la presente Ordenanza.
- 2.- Cuando la actividad se realice de forma ocasional, se requerirá con carácter previo a su ejercicio la correspondiente autorización municipal que otorgará, en su caso, la Alcaldía.

Se considerará que la actividad se desarrolla de forma ocasional cuando su duración fuere inferior a una anualidad. En la solicitud de autorización deberá expresar el solicitante la duración prevista para la respectiva actividad.

Artículo 8º. Prohibiciones.

- 1.- Se prohíbe la existencia de vaquerías, establos, cuadras, corrales, pocilgas, perreras y en general las explotaciones de animales vivos de cualquier clase, en las zonas definidas por las Normas Subsidiarias Municipales del Ayuntamiento de Valverde del Camino como suelo Urbano o urbanizable, salvo que dichas Normas expresamente lo permitan.
- 2.- La tenencia de palomares y otras aves ornamentales, requerirá autorización expresa de la Alcaldía, tras la tramitación del oportuno expediente.

Artículo 9º: Requisitos mínimos.

- 1.- Las actividades señaladas en el artículo 3º habrán de reunir como mínimo, para su puesta en funcionamiento, los siguientes requisitos:
 - a) Licencia Municipal de actividad.
 - b) El permiso de núcleo zoológico otorgado por la Junta de Andalucía.
 - c) Disponer de los requisitos exigidos por la reglamentación específica de aplicación.
 - d) Tener en perfectas condiciones higiénico-sanitarias tanto el establecimiento como los animales destinados a la actividad.
 - e) Tomar medidas para la posible eliminación de cadáveres y basura, que en todo caso deberán aquellas necesarias para evitar cualquier riesgo sanitario y cumplir los requisitos que reglamentariamente vengán establecidos al respecto.
- 2.- Los establecimientos dedicados a la venta de animales, los centros de cría y las residencias han de contar con

un veterinario asesor y tendrán que llevar un registro detallado de entradas y salidas de animales y un libro de registro de tratamientos medicamentosos, exigiendo las recetas de los medicamentos administrados a los animales a disposición de los servicios municipales. De estos requisitos se excluyen a los criadores aficionados de aves.

- 3.- El vendedor de un animal tendrá que librar al comprador el documento que acredite su raza, edad, procedencia, estado sanitario y otras características de interés.
- 4.- Para la instalación en el municipio de los animales de los circos ambulantes, zoológicos y similares, será necesaria la previa obtención de la licencia municipal correspondiente, la cual se entenderá incluida en la licencia obtenida para la instalación de circos si en la solicitud se hace constar la existencia de animales.

Artículo 10º: Núcleos zoológicos.

Para la instalación de núcleos zoológicos en las zonas permitidas, independientemente de la autorización de la Junta de Andalucía, en el ejercicio de sus competencias, los Servicios Técnicos Municipales comprobarán el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1) El emplazamiento deberá estar alejado del núcleo urbano y en caso contrario, las instalaciones no deberán representar ninguna molestia para las viviendas más cercanas.
- 2) En caso de encontrarse el emplazamiento en Núcleo Urbano y junto con la documentación necesaria para la tramitación del expediente para la concesión de la oportuna Licencia Municipal de apertura, el solicitante deberá aportar documentalente la conformidad de los vecinos colindantes a la actividad que se pretende desarrollar así como un informe redactado por un equipo técnico imparcial en el que se constate que el establecimiento reúne las condiciones adecuadas.
- 3) Disponer de construcciones, instalaciones y equipos que faciliten y proporcionen un ambiente higiénico adecuado y las necesarias condiciones zoonosanitarias.
- 4) Disponer de facilidad para la eliminación de excrementos y de las aguas residuales, para que no comporten un peligro para la salud pública o molestias para o vecinos.
- 5) Disponer de medios para efectuar la limpieza y la desinfección de los materiales y las herramientas que puedan estar en contacto con los animales y si hace falta de los vehículos utilizados para transportarlos.
- 6) Disponer de medios propios o contratados para destruir y eliminar higiénicamente cadáveres de animales y materiales contumaces.
- 7) Disponer de instalaciones que permitan a cada animal tener unas condiciones aceptables de acuerdo con su naturaleza.

Artículo 11º: Núcleos zoológicos en núcleo urbano.

Los núcleos zoológicos situados en núcleo urbano, tales como establecimientos de tratamiento, cuidado y alojamiento, compra-venta y otros establecimientos recogidos en el artículo 3º, salvo las explotaciones ganaderas que se atenderán a lo establecido en la legislación de epizootias, deberán contar con los siguientes requisitos:

- 1.- El emplazamiento deberá contar con el aislamiento adecuado que evite el contagio de enfermedades, así como posibles molestias a los vecinos.
- 2.- Los locales contarán con las adecuadas medidas de insonorización.
- 3.- En ningún caso se autorizará su instalación en el interior de edificios destinados a viviendas colectivas o unifamiliares.
- 4.- No se autorizará en zona urbana la explotación de la cría de perros y gatos u otros animales domésticos.
- 5.- Las construcciones, instalaciones y equipos proporcionarán un ambiente higiénico y facilitarán las condiciones zoonosanitarias.
- 6.- Dotación de agua potable corriente.
- 7.- Recintos, locales o jaulas de fácil lavado y desinfección para el aislamiento, secuestro y observación de animales enfermos y sospechosos.
- 8.- Medios para la eliminación de estiércoles sin que entrañen riesgo de contaminación para las personas o los animales.
- 9.- Red de evacuación de aguas residuales conectada al alcantarillado municipal o, en su defecto, a fosa séptica u otro sistema de depuración adecuado.
- 10.- Los residuos biológicos o sanitarios serán eliminados, con la frecuencia máxima posible, a través de empresa autorizada que garantice el adecuado tratamiento de los mismos para evitar cualquier riesgo de contaminación, excepto que el citado tratamiento pueda realizarse en el propio establecimiento.

Artículo 12º: Consultas y clínicas veterinarias.

Las consultas y clínicas veterinarias dispondrán de sala de espera, sala de consultas y servicios higiénicos convenientemente aislados.

Artículo 13º: Programa de higiene.

- 1.- Todos los establecimientos donde existan animales alojados temporalmente o permanentemente, dispondrán de un programa definido de higiene y profilaxis de los animales, respaldado por un veterinario colegiado, quien garantizará del buen estado sanitario de los mismos, durante su estancia y en el momento de su salida.
- 2.- En el programa se definirán, entre otros, los tratamientos de desinsectación, desratización y desinfección a los que se someta el establecimiento, respaldado por el veterinario colegiado.
- 3.- Los tratamientos se realizarán por empresas autorizadas, conforme a lo prevenido en el Decreto 8/1.995, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Desinfección, Desinsectación y Desratización de la Junta de Andalucía, o normativa que lo sustituya.

Artículo 14º: Animales en depósito.

El número de animales en depósito en los establecimientos citados en el artículo 9º será siempre proporcional a los metros cuadrados del local, quedando el número máximo autorizable a lo que se establezca en el informe que por los Servicios Municipales competentes se elabore.

Artículo 15º. Registro.

Los establecimientos dispondrán de registro de entradas y salidas con indicación de origen, destinatario y breve reseña del animal, incluida su identificación censal.

Artículo 16º: Eliminación de cadáveres.

La eliminación de cadáveres se hará mediante incineración en plantas de transformación debidamente autorizadas y habilitadas al efecto.

Artículo 17º: Documentación.

Los animales adquiridos en establecimientos de venta irán acompañados de su factura de compra, documentación que legalmente le corresponda, con especial mención de los animales sometidos a regulación internacional y la garantía sanitaria que establece el artículo 11º.

TÍTULO V**DE LA TENENCIA DE ANIMALES****CAPÍTULO I****Normas generales****Artículo 18º Tenencia de animales domésticos.**

- 1.- Con carácter general se permitirá la tenencia de animales domésticos en los domicilios particulares, condicionada a las circunstancias higiénicas óptimas para su alojamiento, a la ausencia de riesgo sanitario, peligro, molestias o incomodidades para los vecinos, a terceras personas, así como mediante la adopción de aquellas medidas necesarias para el desarrollo adecuado del animal, sin que en ningún caso dicha tenencia pueda perjudicar la convivencia ciudadana.
- 2.- En el supuesto de perros y gatos, en domicilios particulares del casco urbano, su número total (suma de perro y gato) no podrá superar los cinco animales sin la correspondiente autorización de los servicios competentes del Ayuntamiento. En la corona urbana (perímetro de 1.000 metros al máximo crecimiento previsto en las Normas Subsidiarias en el núcleo urbano y 500 metros alrededor de los cuatro asentamientos de carácter residencial) no se podrá superar los quince animales sin la correspondiente autorización. Para el resto de zonas se aplicará lo estipulado en el artículo 3º.
- 3.- En el supuesto de equinos en domicilios particulares del casco urbano, queda prohibido salvo autorización expresa debidamente justificada y siempre que cuente con el Visto Bueno de los vecinos de la propiedad donde se halle el animal. En la corona urbana (perímetro de 1.000 metros al máximo crecimiento previsto en las Normas Subsidiarias en el núcleo urbano y 500 metros alrededor de los cuatro asentamientos de carácter residencial) no se podrá superar los cinco animales sin la correspondiente autorización. Para el resto de zonas se aplicará lo estipulado en el artículo 3º.
- 4.- En el supuesto de animales de cría para consumo humano como vacas, corderos, ovejas, cabras, etc, en domicilios particulares del casco urbano queda prohibido salvo autorización expresa debidamente justificada y siempre

que cuente con el Visto Bueno de los vecinos de la propiedad donde se halle el animal. En la corona urbana (perímetro de 1.000 metros al máximo crecimiento previsto en las Normas Subsidiarias en el núcleo urbano y 500 metros alrededor de los cuatro asentamientos de carácter residencial) se permitirá en parcelas rústicas cuya equivalencia en Unidades de Ganado Mayor (UGM) no supere la relación una U.G.M. por hectárea (<1UGM/ha) y siempre que cuente con el Visto Bueno de los vecinos de la propiedad donde se halle el animal. Para el resto de zonas se aplicará lo estipulado en el artículo 3º.

5.- Esta autorización no afecta a las relaciones estrictamente privadas del régimen de propiedad horizontal u otros similares.

Artículo 19º: Obligaciones y limitaciones.

- 1.- Los propietarios y poseedores de animales de compañía están obligados mantenerlos en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y, en este sentido, han de estar correctamente vacunados, desparasitados, alojados, alimentados y controlados sanitariamente por veterinario colegiado.
- 2.- El Ayuntamiento en Pleno, a la vista de los informes correspondientes y previa propuesta de la Alcaldía, puede limitar el número de animales que se posean y, en determinados supuestos concretos, atendiendo a criterios de superficie habitable, hacinamiento, riesgo sanitario, reiteración de molestias o de agresiones, prohibir su tenencia hasta tanto se subsanen las deficiencias que motiven tal resolución.
- 3.- Los poseedores y propietarios de animales domésticos están obligados a adoptar las medidas necesarias para impedir que el comportamiento de aquellos altere la tranquilidad de los vecinos.
- 4.- Se prohíbe entre las 22:00 horas y las 9:00 hora, dejar en patios, terrazas, balcones, y otros espacios abiertos, animales domésticos que con sus sonidos, gritos, cantos u otros ruidos, perturben el descanso de los vecinos.

Artículo 20º: Prohibiciones.

De conformidad con la legislación vigente queda expresamente prohibido:

- a) Causar daños o cometer actos de crueldad y malos tratos a los animales domésticos o salvajes en régimen de convivencia o cautividad.
- b) Realizar actos públicos o privados de peleas de animales, o parodias o espectáculos en las cuales se les mate, hiera, maltrate u hostilice, y también los actos públicos no regulados legalmente, cuyo objetivo sea la muerte o sufrimiento del animal.
- c) La venta de animales fuera de los establecimientos autorizados. Esta prohibición es extensiva a los mercados ambulantes, donde sólo se permite la venta de pequeños animales de producción y consumo.
- d) Vender animales a menores de 16 años sin autorización escrita de sus representantes legales y personas incapaces de valerse por sí mismas o de garantizar el cumplimiento de esta Ordenanza respecto al trato de los animales, sin el consentimiento expreso y por escrito de quien tenga la patria potestad o la tutela.
- e) Venderlos en laboratorios o clínicas sin el control de la administración.
- f) Medicar a los animales sin asesoramiento veterinario, ya que un tratamiento medicamentoso inapropiado o mal dosificado puede representar un daño o sufrimiento infringido sobre el animal.

Artículo 21º: Responsabilidad.

El poseedor de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario, es responsable de los daños, los perjuicios y las molestias que ocasione a las personas, a los bienes, a las vías y espacios públicos y al medio natural en general, de conformidad con lo establecido en el código civil.

Se entenderá por poseedor a la persona con la que conviva habitualmente el animal. En caso de convivencia en un domicilio familiar, a quien o quienes figuren como titulares de dicho domicilio.

Se entenderá que el poseedor es también propietario, salvo prueba en contrario que corresponderá a quien niegue la condición de propietario.

Artículo 22º: Incumplimiento y colaboración con el Ayuntamiento.

- 1.- En caso de que los responsables de los animales incumplan las normas contenidas en la presente Ordenanza y especialmente cuando haya riesgo para la salud o seguridad de las personas y la seguridad de los bienes, o generen molestias a los vecinos (ruidos, agresividad, falta de condiciones higiénicas), el ayuntamiento, independientemente de las sanciones que procedan, podrá requerir a los responsables para que adopten las medidas necesarias tendentes al cese de la situación que motive la actuación municipal.

En caso de no ser atendido dicho requerimiento, el Ayuntamiento podrá retener temporalmente al animal causante de los perjuicios descritos, y trasladarlo a un establecimiento adecuado o centro de recogida animal, corriendo a cargo del responsable del animal los gastos que dichas actuaciones generen o puedan generar.

También se podrá adoptar justificadamente aquellas otras medidas adicionales que se consideren necesarias para restablecer la normalidad y garantizar el cumplimiento de las responsabilidades exigidas o exigibles al responsable del animal.

- 2.- Los poseedores y propietarios de los animales han de facilitar el acceso de los servicios sanitarios municipales para realizar las inspecciones oportunas y comprobar el cumplimiento de la Presente Ordenanza.

Artículo 23º: Animales molestos.

Tendrán la consideración de animales molestos los siguientes:

- Los que hayan sido capturados en la vía o espacios públicos en más de cuatro ocasiones en el plazo de seis meses consecutivos.
- Los que hayan provocado molestias acreditadas por ruidos, daños, defecaciones en la vía o espacios públicos en más de seis ocasiones en el plazo de seis meses consecutivos.

Estos animales considerados molestos podrán ser comisados por el Ayuntamiento y trasladados a un establecimiento adecuado a cargo del propietario.

Artículo 24º: Animales peligrosos.

- 1.- Tendrán la calificación de animales peligrosos los siguientes:

- Los que hayan mordido o causado lesiones como consecuencia de su conducta agresiva a personas u otros animales más de dos veces en el plazo de seis meses consecutivos.
- Los que hayan protagonizado un ataque o agresión desmesurado o peligroso para la salud o la vida de las personas.

Dichos animales podrán ser retenidos temporalmente, sin perjuicio de la sanción que corresponda al responsable del mismo.

También podrán ser trasladados a un establecimiento adecuado a sus características, a cargo del responsable del animal hasta la resolución del procedimiento sancionador que se incoe.

La medida de sacrificio del animal corresponderá adoptarla a la Comisión Municipal de Gobierno, previo informe de los servicios sanitarios o veterinarios correspondientes que aconsejen tal medida. El sacrificio del animal se llevará a efecto a costa del responsable.

Caso de no poderse llevar a efecto dicha medida de forma inmediata, el animal permanecerá en el establecimiento adecuado a costa del responsable del animal.

- 2.- La licencia y registro para la tenencia de animales potencialmente peligrosos se regirá según lo expuesto en el Decreto 42/2008, de 12 de febrero, por el que se regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- 3.- Para un residente en Valverde del Camino la tenencia de cualquier animal de compañía definido como potencialmente peligroso en el apartado 1 del presente artículo, requerirá la previa obtención de una licencia administrativa, que será otorgada por el Ayuntamiento. La licencia administrativa para la tenencia de animales potencialmente peligrosos tendrá un período de vigencia de cinco años, debiendo acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:
 - a) Ser mayor de edad.
 - b) No haber sido condenada por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
 - c) No haber sido sancionada en los últimos tres años por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el artículo 13.3 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre. No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud.
 - d) Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
 - e) En el caso de que la licencia sea para la tenencia de perros potencialmente peligrosos, la superación de un curso específico sobre adiestramiento básico de perros potencialmente peligrosos.
 - f) Suscripción de un seguro de responsabilidad civil.
4. Las personas propietarias, criadoras o tenedoras de animales potencialmente peligrosos tendrán la obligación de identificar y registrar a los mismos en la forma y mediante el procedimiento general regulado en el Decreto 92/2005,

de 29 de marzo, por el que se regulan la identificación y los registros de determinados animales de compañía en la Comunidad Autónoma de Andalucía y las normas que lo desarrollen. Además de lo establecido en el apartado anterior, deberán acreditar ante el personal veterinario identificador, los requisitos siguientes:

- a) Licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- b) Certificado de sanidad animal, expedido por la autoridad competente, que acredite la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso, conforme a la normativa que lo regula.

Asimismo, deberán constar en la Sección de Animales Potencialmente Peligrosos del Registro Central de Animales de Compañía, la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal potencialmente peligroso.

La inscripción de los perros potencialmente peligrosos, se realizará en el plazo de un mes a partir del día en el que la autoridad municipal competente aprecie en los animales la potencial peligrosidad, por medio de la correspondiente Resolución.

CAPÍTULO II

Normas sanitarias

Artículo 25º: Abandono de animales.

- 1.- Se prohíbe de forma expresa el abandono de animales.
- 2.- Todas las personas que no deseen continuar teniendo un animal, del cual sean propietarios o responsables, lo comunicarán al Ayuntamiento para que los servicios competentes lo recojan. Los costes de la gestión del animal serán de cuenta del propietario o responsable, según el caso, siendo obligatoria la entrega al Ayuntamiento de la cartilla del animal y tarjeta de censado.
- 3.- El Ayuntamiento se reserva en todo caso la posibilidad de entregar el animal a un nuevo propietario, siempre que el mismo garantice el cumplimiento de las prescripciones contenidas en la presente Ordenanza.

Artículo 26º: Medidas por agresión.

- 1.- Los responsables de los animales que hayan mordido o causado lesiones a personas o a otros animales, están obligados a:
 - a) Facilitar los datos del animal agresor y los suyos propios a la persona agredida o a los propietarios del animal agredido a los representantes legales y a las autoridades que lo soliciten.
 - b) Comunicar los hechos a la Policía Local o en las dependencias municipales en el plazo de 24 horas después de los hechos, poniéndose a disposición de las autoridades municipales.
 - c) Someter al animal agresor a observación veterinaria obligatoria durante un periodo de 14 días naturales siguientes a la agresión.
 - d) Presentar en el Ayuntamiento o Policía Local la documentación sanitaria del animal en un término no superior a 48 horas después de la agresión, y al cabo de los 14 días de iniciarse la observación, el certificado veterinario.
 - e) Comunicar al Servicio Andaluz de Salud, Ayuntamiento o Policía Local cualquier incidencia que se produzca en relación al animal agresor durante el periodo de observación veterinaria.
- 2.- Cuando las circunstancias lo aconsejen, previo informe sanitario al efecto, podrá acordarse la reclusión del animal agresor en el establecimiento que se indique para que permanezca allí durante el periodo de observación veterinaria.
- 3.- Si el animal agresor tiene propietario conocido, los gastos de estancia del animal serán de su cuenta.
- 4.- Si el animal agresor es de propietario o responsable desconocido, los servicios municipales se harán cargo de su captura y observación veterinaria que se centrará exclusivamente en el alcance para la salud de las personas o los animales que la agresión producida pueda generar.

Artículo 27º: Enfermedades.

Los animales afectados por enfermedades que puedan comportar un riesgo para las personas y los que sufran de afecciones crónicas incurables de la misma naturaleza, serán sacrificados siempre que el animal sea vagabundo o inpropietario o responsable conocido. En caso contrario la medida de sacrificio podrá ser sustituida por aquellas medidas que por los servicios veterinarios o sanitarios competentes se aconsejen, siempre que no supongan riesgo para la salud pública. En estos casos el propietario o responsable deberá cumplir estrictamente las medidas dictaminadas so pena de acordarse el sacrificio del animal en caso contrario.

Artículo 28º: Historial clínico.

Los veterinarios, las clínicas y consultorios veterinarios deberán llevar a cabo un archivo con la ficha clínica de los animales vacunados o tratados, el cual estará siempre a disposición de los servicios municipales competentes cuando sea necesario para el cumplimiento de sus fines.

Cualquier veterinario que ejerza su profesión en el Municipio está obligado a comunicar al Ayuntamiento toda enfermedad transmisible de origen animal incluida en la relación de enfermedades de declaración obligatoria legislada por la Junta de Andalucía, la Administración del Estado o la Comunitaria para que independientemente de las medidas zoonosanitarias individuales, se puedan adoptar las medidas colectivas si fuere necesario.

Artículo 29º: Sacrificio.

En los supuestos en que fuere necesario el sacrificio de un animal, se hará bajo el control y responsabilidad de un veterinario, utilizando métodos que impliquen el mínimo sufrimiento y que provoquen una pérdida de conciencia inmediata.

CAPÍTULO III

Normas específicas para perros y gatos

Artículo 30º:- Son aplicables a los perros y gatos todas las normas de carácter general y las sanitarias establecidas para todos los animales.

Artículo 31º: Obligaciones de los propietarios.

- 1.- Los propietarios de los perros y gatos están obligados, además de a cumplir las obligaciones generales, al cumplimiento de las siguientes.
 - a) Vacunarlos contra aquellas enfermedades objeto de prevención a partir de la edad reglamentaria, y proveerse de la tarjeta sanitaria, la cual servirá de control sanitario de los perros y gatos durante toda su vida.
 - b) Realizar con periodicidad controles sanitarios de perros y gatos.

Artículo 32º: Perros de vigilancia.

- 1.- Los propietarios de perros de vigilancia han de impedir que los animales puedan abandonar el recinto donde se encuentren, así como los ataques de dichos animales.
- 2.- Se deberá colocar en lugar bien visible los carteles necesarios que avisen de la existencia de perro de vigilancia en los recintos donde se encuentren.
- 3.- Los perros de vigilancia de las obras, deberán estar debidamente aislados de exterior, debiendo estar correctamente alimentados; con el control veterinario obligatorio y debiendo ser retenidos al finalizar la obra. En caso contrario, se considerarán animales abandonados.
- 4.- En las propiedades rústicas, los propietarios o encargados de las mismas han de tener especial cuidado de que los perros existentes en las mismas no tengan acceso a la vía pública o a otras propiedades. En caso contrario, los propietarios y encargados serán responsables solidarios de los perjuicios que el incumplimiento de lo anteriormente dispuesto cause a terceras personas o a otras propiedades, siendo aplicable el régimen sancionador establecido en le presente Ordenanza con dicho carácter solidario.

Artículo 33º: Transmisiones.

- 1.- Quienes cediesen o vendiesen algún perro están obligados a comunicarlo al Ayuntamiento dentro del plazo de un mes, indicando nombre y domicilio del nuevo propietario o poseedor.
- 2.- Igualmente están obligados a notificar la desaparición o muerte en el lugar y plazo antes indicado, a fin de causar baja en el registro municipal.
- 3.- Los responsables de consultorios autorizados, quedan obligados a remitir a este Ayuntamiento relación de las incidencias que se produzcan en las que figurarán los datos correspondientes a cada animal, con una periodicidad semestral.

Artículo 34º: Perros peligrosos.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 50/99, de 23 de diciembre, se establece un registro de Animales Potencialmente Peligrosos, donde deberán inscribirse los siguientes animales:

- a) Los perros considerados como de presa, de guarda o de defensa, los ejemplares que según sus características genéticas y/o adiestramiento resulten idóneos para estas funciones y los resultantes del cruce de estos en primera generación.
- b) Los que habiendo producido mordeduras o agresiones y que a propuesta de los Técnicos Veterinarios y Policía Local, deban incluirse en dicho censo específico.
- c) Aquellos que en desarrollo reglamentario de la Ley antes citada, se consideren como tales. Los propietarios de los animales de este censo específico deben cumplir lo estipulado en la presente Ordenanza y tener contratado un seguro de responsabilidad civil para cubrir los daños y perjuicios que dichos animales pudieran provocar.

En lo no establecido en el presente artículo, resultará de aplicación la regulación contenida en la Ley anteriormente citada, así como en los Reglamentos que puedan desarrollarla.

CAPÍTULO IV

Artículo 35º.- Recogida de animales.

- 1.- Los animales deberán ir provistos de collar y correa sujeta por su propietario o responsable cuando estén en espacios públicos. Los animales considerados como potencialmente peligrosos, además, deberán llevar bozal.
- 2.- Se considerará que un animal está abandonado si no lleva ninguna identificación del origen o propietario, ni va acompañado por ninguna persona. En tal caso, los mismos podrán ser recogidos por los correspondientes servicios de la Excm. Diputación Provincial a fin de ser trasladados al correspondiente depósito de animales.
- 3.- Cualquier persona que tenga constancia de la existencia de animales abandonados, deberá ponerlo en conocimiento de Ayuntamiento.
- 4.- El plazo para recuperar un animal sin identificar será de 10 días desde el momento en que es recogido por los servicios municipales. Si el animal lleva identificación se avisará al propietario y el plazo de recogida será de 5 días desde la fecha de aviso.
- 5.- En todos los casos, los propietarios que quieran recuperar sus animales deberán abonar los gastos de mantenimiento, debidamente justificados debiendo acreditar su propiedad mediante la oportuna documentación. El abono de los gastos de mantenimiento es independiente de la sanción que pudiera proceder.
- 6.- Si tras dicho plazo nadie reclama el animal, se procederá a la cesión o en último caso al sacrificio del animal, en todo caso bajo control veterinario.

Artículo 36º: retirada de animales muertos.

Los animales muertos serán retirados por los Servicios competentes, siendo trasladados al depósito correspondiente.

CAPÍTULO V

Animales en la vía pública y en establecimientos públicos

Artículo 37º: Animales en la vía pública.

- 1.- los animales domésticos deberán ir con collar y correa o cadena sujetos por los responsables de ellos, durante todo el tiempo que circulen por la vía pública.
- 2.- En las zonas de juegos infantiles, no podrán estar los animales, incluido un radio de acción en relación a las mismas de cinco metros.
- 3.- Los responsables de los animales velarán por que los animales no molesten a los viandantes y convecinos, especialmente en horario comprendido entre las 22:00 y la 9:00 horas.
- 4.- Queda prohibido lavar o limpiar los animales domésticos en la vía pública o lechos de ríos, arroyos o embalses. Igualmente no está permitido alimentar a los animales en los espacio públicos.
- 5.- Los responsables de los animales domésticos velarán porque estos defequen y miccionen en los espacios que habiliten al efecto. Caso de no existir dichos espacios, la defecación o micción de los animales se realizará en la calzada, debiendo recoger el responsable del animal los restos depositados en un envase adecuado y depositarlos en el contenedor de basuras o depósito que al efecto pueda establecerse.
- 6.- Se excluye de las precedentes normas a aquellos animales destinados a la producción que deban circular por las vías públicas, debiendo sus conductores llevarlos en la forma que menos entorpezcan la circulación de peatones y vehículos y fuera del horario de descanso.

Artículo 38º: Animales en establecimientos públicos.

Queda prohibido:

- 1º.- El acceso de animales a establecimientos alimentarios
- 2º.- El acceso de animales en piscinas públicas.
- 3º.- El acceso de animales a locales de pública concurrencia.
- 4º.- El transporte de animales en vehículos particulares si no se garantiza la seguridad de la conducción, entendida como ausencia de molestias o distracciones para el conductor o para el resto de conductores. En el transporte de vehículos particulares deberán llevar medios de contención homologados (redes o barras metálicas)

Se excluyen los animales comprendidos el la Ley 5/98, de 23 de noviembre de uso en Andalucía de perros guía por personas con disfunciones visuales.

CAPÍTULO V

Derecho de los animales

Artículo 39º: Obligaciones de los propietarios o responsables.

Los propietarios o responsables de los animales están obligados a cuidar el animal debiendo alimentarlos adecuadamente, tratarlos sanitariamente, no maltratarlos y mantenerlos en adecuadas condiciones higiénicas y de salubridad, siendo obligatorio para los propietarios o responsables proporcionar al animal un lugar adecuado para su estancia y desarrollo físico.

Artículo 40º: Prohibiciones.

- 1º.- Causar muerte a los animales, salvo por motivos sanitarios, de seguridad, de cumplimiento de la presente Ordenanza, de experimentación, o por tratarse de animales de producción.
- 2º.- Causar malos tratos a los animales o provocarles sufrimientos innecesarios.
- 3º.- Abandonar a los animales. En este punto quien figure como propietario o responsable de un animal abandonado, será sancionado con la multa que corresponda aplicada en su cuantía máxima, sin perjuicio de aquellas otras responsabilidades en que hubiera incurrido.
- 4º.- Llevarlos atados a toda clase de vehículo, ya sea de motor o de tracción animal o humana.
- 5º.- Entregarlos para experimentación a centros no autorizados conforme a lo establecido en el R.D. 233/1.988, de 14 de marzo.
- 6º.- El almacenamiento de animales en condiciones insalubres o contrarias a la dignidad y cuidados que el animal requiere.

CAPÍTULO VI

Convenio con la Excma. Diputación Provincial.

Artículo 41º.- Para el cumplimiento y de las prescripciones contenidas en el presente Título, se faculta expresamente al Ayuntamiento la realización de convenio para llevar a cabo las competencias establecidas por la presente ordenanza, referidas en la Excma Diputación Provincial de Huelva, para su ejercicio a través de sus servicios competentes.

Los convenios suscritos con dicha Administración Pública en materia propia de la presente Ordenanza, vigentes a la entrada en vigor de la Presente Ordenanza, permanecerán en vigor hasta que sean revocados o modificados.

TÍTULO VI

DE LA TENENCIA DE OTROS ANIMALES

Artículo 42º: Animales de corral.

La tenencia de animales de corral, tales como gallinas, pollos, pavos o similares, destinados al consumo humano o a la producción, con fines lucrativos, requerirá la previa obtención de la correspondiente licencia municipal de apertura, establecimiento y funcionamiento de la actividad.

Su explotación queda expresamente prohibida en suelo urbano o urbanizable, salvo que la normativa urbanística municipal lo permita.

Artículo 43º: Animales de producción.

La tenencia y explotación de animales de producción, tales como cerdos, vacas, caballos, ovejas o similares, se llevará a efecto en las correspondientes explotaciones, que en ningún caso podrá situarse en suelo urbano o urbanizable, salvo que las normas urbanísticas municipales lo permitan.

Artículo 44º: Normas higiénicas.

Los propietarios de explotaciones animales serán responsables del cumplimiento de las medidas necesarias para garantizar la salubridad de la explotación, de la alimentación de los animales y, muy especialmente, de la destrucción o retirada de los cadáveres y restos de animales muertos.

TÍTULO VII

FIESTAS POPULARES

Artículo 45º: Normas generales.

La celebración de las correspondientes fiestas locales, con participación de animales, deberá desarrollarse de forma que se garantice en la medida de lo posible la seguridad de las personas y el menor sufrimiento de los animales. Los

animales que estén destinados a la participación en las mismas, además de contar con los correspondientes requisitos sanitarios, deberán ser trasladados y almacenados en adecuadas condiciones higiénicas, de seguridad y procurando la ausencia de sufrimiento para los animales.

TÍTULO VIII RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I

Normas generales

Artículo 46º.- Responsabilidad.

Las acciones u omisiones que infrinjan lo prevenido en la presente Ordenanza generan responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en la vía penal o de otro orden.

Artículo 47º: Potestad sancionadora.

- 1.- El ejercicio de la potestad sancionadora por infracciones de la presente Ordenanza corresponderá a la Alcaldía, salvo en aquellos casos en que por circunstancias concurrentes se estime la competencia de otras Autoridades o Administraciones Públicas.
- 2.- La inspección necesaria para determinar las conductas tipificadas como infracciones en relación a la presente Ordenanza, se llevará a cabo por los miembros de la Policía Local.

Artículo 48º: Procedimiento sancionador.

- 1.- La potestad sancionadora se ejercerá conforme al procedimiento establecido en el Real Decreto 1.398/1.993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, norma que lo sustituya o modifique y con sujeción a los principios contenidos en el Título IX (de la potestad sancionadora) de la Ley 30/1.992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- 2.- En el caso de que por el Ayuntamiento de Valverde del Camino se apruebe una Ordenanza reguladora del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora en su ámbito de actuación, la misma será de aplicación en cuanto a los procedimientos sancionadores derivados del cumplimiento de la presente Ordenanza.

Artículo 49º: Responsabilidades.

- 1.- Serán responsables de las infracciones administrativas por incumplimiento de lo prevenido en la presente Ordenanza las personas físicas que las cometan a título de autor o coautor.
- 2.- Igualmente serán responsables de dichas infracciones los administradores o representantes legales de las personas jurídicas, cuando la infracción se cometa por el desarrollo de la actividad de las mismas, con independencia de que dicho ejercicio entre dentro de su objeto social.
- 3.- En el caso de concurrencia de dos o más responsables por las referidas infracciones, la responsabilidad será considerada en todo caso solidaria entre todos ellos, a los efectos de abono de la sanción económica que proceda.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 50º: Clasificación de las infracciones.

A los efectos de lo previsto en la presente Ordenanza las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves, según los artículos 38, 39 y 40 de la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de protección de los animales.

Son infracciones muy graves:

- a) El maltrato de animales que les cause invalidez o muerte.
- b) El abandono de animales.
- c) Practicar una mutilación con fines exclusivamente estéticos o sin utilidad alguna salvo las practicadas por veterinarios en caso de necesidad.
- d) Depositar alimentos envenenados en espacios y lugares públicos, salvo los empleados por empresas autorizadas para el control de plagas.
- e) El uso de animales en fiestas o espectáculos ilegales en los que éstos puedan ser objeto de daños, sufrimientos, tratamientos antinaturales, malos tratos o en los que se pueda herir la sensibilidad del espectador.
- f) El suministro a los animales de alimentos y medicamentos que contengan sustancias que puedan provocarles sufrimientos o daños innecesarios.
- g) La organización de peleas con y entre animales.

- h) La cesión por cualquier título de locales, terrenos o instalaciones para la celebración de peleas con y entre animales.
- i) La utilización de animales por parte de sus propietarios o poseedores para su participación en peleas.
- j) La filmación con animales de escenas que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento, cuando los daños no sean simulados.
- k) La utilización en los procedimientos de experimentación de animales de especies no recogidas en la normativa aplicable.
- l) La realización de procedimientos de experimentación no autorizados.
- m) La utilización de animales para procedimientos de experimentación en centros no reconocidos oficialmente.
- n) Utilizarlos en procedimientos de experimentación o destinarlos a los mismos sin el cumplimiento de las garantías establecidas en la normativa aplicable.
- ñ) Realizar el sacrificio de un animal sin seguir las especificaciones de estay de la normativa aplicable.
- o) El empleo de animales vivos para el entrenamiento de otros.
- p) La comisión de más de una infracción de naturaleza grave en el plazo de 3 años, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Son infracciones graves:

- a) El maltrato a animales que causen dolor o sufrimiento o lesiones no invalidantes.
- b) No realizar las vacunaciones y tratamientos obligatorios previstos en la normativa aplicable.
- c) No mantener a los animales en buenas condiciones higiénico-sanitarias o en las condiciones fijadas por la normativa aplicable.
- d) No suministrar a los animales la asistencia veterinaria necesaria.
- e) Imponer un trabajo que supere la capacidad de un animal u obligar a trabajar a animales enfermos o fatigados.
- f) Venta o donación de animales para la experimentación sin las oportunas autorizaciones.
- g) Filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento sin la correspondiente autorización administrativa.
- h) El empleo de animales en exhibiciones que les cause sufrimiento o dolor.
- i) La cría o comercialización de animales sin cumplir los requisitos correspondientes.
- j) Asistencia a peleas con animales.
- k) La venta o donación de animales a menores de 16 años o incapacitados sin la autorización de quien tenga su patria potestad, tutela o custodia.
- l) No facilitar a los animales la alimentación adecuada a sus necesidades.
- m) Ofrecer animales como premio o recompensa en concursos, o con fines publicitarios.
- n) La venta ambulante fuera de las instalaciones, ferias o mercados autorizados.
- ñ) Impedir al personal habilitado por los órganos competentes el acceso a las instalaciones de los establecimientos previstos, así como no facilitar la información y documentación que se les requiera en el ejercicio de las funciones de control.
- o) El incumplimiento, por parte de los centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado temporal de los animales de compañía, de los requisitos y condiciones establecidas en la presente Ordenanza.
- p) La venta de mamíferos como animales de compañía con menos de cuarenta días.
- q) La venta de animales enfermos cuando se tenga constancia de ello.
- r) El transporte de animales sin reunir los requisitos legales.
- s) La negativa u obstaculización a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.
- t) La posesión de animales no registrados ni identificados conforme a lo previsto en esta Ordenanza.
- u) La comisión de más de una infracción de naturaleza leve en el plazo de 3 años, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Son infracciones leves:

- a) La carencia o tenencia incompleta del archivo de fichas clínicas de los animales objeto de tratamiento obligatorio.
- b) La no obtención de las autorizaciones, permisos o licencias necesarias, en cada caso, para estar en posesión del animal de que se trate.
- c) La manipulación artificial de los animales con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.
- d) La falta de notificación al órgano competente de la Administración de la Junta de Andalucía de la utilización de animales de experimentación.
- e) La perturbación por parte de los animales de la tranquilidad y el descanso de los vecinos.
- f) La no recogida inmediata de los excrementos evacuados por el animal de compañía en las vías públicas.
- g) Cualquier otra actuación que contradiga las obligaciones o infrinja las prohibiciones de esta Ordenanza y no esté tipificada como infracción grave o muy grave.

Artículo 51º: Sanciones.

1. Las infracciones indicadas en el artículo anterior serán sancionadas con multas de:

- a) 75 a 500 euros para las leves.
- b) 501 a 2.000 euros para las graves.
- c) 2.001 a 30.000 euros para las muy graves.

Cuando la infracción fuera cometida por el responsable de establecimiento, y en función de la gravedad de la misma, la sanción de multa podrá conllevar además las siguientes sanciones:

1. Las infracciones muy graves: la suspensión por tiempo superior a seis meses consecutivos de la actividad del establecimiento o el cierre definitivo del mismo.
2. las infracciones graves: la suspensión por tiempo superior a un mes hasta seis meses de la actividad del establecimiento.
3. las infracciones leves: la suspensión de hasta un mes de la actividad del establecimiento.

Con independencia de las sanciones aplicables, el infractor vendrá obligado a abonar los gastos derivados de la infracción cometida que hayan sido comprometidos por el Ayuntamiento, según valoración que de los mismos se realice. La resolución por la que se imponga la sanción contendrá cuando proceda la correspondiente liquidación que será exigible en igual forma e idéntico trámite que la sanción pecuniaria impuesta.

Artículo 52º: Prescripción.

- 1.- Las infracciones muy graves prescriben a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.
- 2.- Las sanciones graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.
- 3.- El plazo de prescripción de las infracciones empezará a contar desde el día de la comisión de la infracción. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contar desde la notificación personal o mediante publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de la sanción impuesta.

Interrumpirá el plazo de prescripción de infracciones y sanciones el inicio y desarrollo del procedimiento correspondiente con conocimiento del interesado. El plazo de prescripción de las infracciones se reanudará si el procedimiento permanece paralizado por causa imputable al Ayuntamiento por tiempo superior a tres meses. Dicho plazo se verá aumentado en la siguiente forma: si el interesado tiene su domicilio fuera del término municipal de Valverde del Camino y dentro de la provincia de Huelva, en un mes; si el interesado tiene domicilio fuera de la provincia de Huelva y en España, en dos meses; si el interesado tiene su domicilio en el extranjero, en cuatro meses.

El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contar desde el día en que la misma adquiera firmeza, siendo interrumpido el mismo con la iniciación y tramitación del procedimiento de ejecución, en los mismos términos establecidos en el párrafo anterior.

A los efectos de lo establecido en el párrafo anterior, se equiparará la notificación al interesado a la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia o en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento, según lo establecido en el párrafo siguiente, de la resolución que corresponda.

A los efectos de tramitación del procedimiento, cuando fuere imposible notificar al interesado la incoación del procedimiento o su domicilio fuera desconocido, se publicará extracto del decreto de incoación del procedimiento

en el Boletín Oficial de la Provincia, indicando la causa de dicha publicación y haciendo saber que el resto de notificaciones se realizará mediante inserción de la correspondiente resolución en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento. El extracto de la resolución por la que se acuerde la imposición de la correspondiente sanción, será igualmente publicada en el Boletín Oficial de la Provincia.

Los gastos derivados de dichos trámites, incluidos los anuncios de publicación, serán de cuenta del infractor y su exacción se llevará a efecto en igual trámite que el correspondiente a la propia sanción.

4.- El plazo máximo para la resolución del expediente sancionador será de seis meses.

Transcurrido dicho plazo sin que se dicte la correspondiente resolución, caducará el procedimiento, archivándose sin más trámites. Dicho plazo se interrumpirá por causa imputable al interesado.

Artículo 53º: criterios de imposición de las sanciones.

En la imposición de las sanciones se guardará la debida adecuación entre la gravedad del hecho y la sanción aplicada, graduándose la sanción en aplicación de los siguientes criterios:

- 1.- La gravedad de la infracción para los intereses generales o particulares.
- 2.- La existencia de intencionalidad o reiteración en los hechos.
- 3.- La naturaleza de los perjuicios causados a la salud e integridad de las personas y bienes.

Se considerará como atenuante en la imposición de la sanción la adopción inmediata por el infractor de las medidas correctoras o de restablecimiento de la legalidad infringida, con anterioridad a la incoación del procedimiento sancionador. Dicha atenuante tendrá las siguientes consecuencias: en las infracciones muy graves, que el hecho sea considerado como infracción grave; en las infracciones graves, que el hecho sea considerado como infracción leve; en las infracciones leves, tendrá carácter eximente.

La aplicación del régimen sancionador no excluye en los casos de desobediencia o resistencia a la autoridad municipal o sus agentes la remisión del tanto de culpa a los Tribunales de Justicia a los efectos de exigir la responsabilidad civil o penal que pudiera proceder.

DISPOSICION ADICIONAL: Se faculta a la Alcaldía para dictar cuantas órdenes, disposiciones y resoluciones fueren precisas para la adecuada aplicación e interpretación de la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL: La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente a su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia.

VILLALBA DEL ALCOR

ANUNCIO

Habiéndose publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 8, de fecha 13 de enero de 2012, anuncio relativo a la aprobación inicial de Convenio denominado "Modelo de Acuerdo de encomienda de gestión entre la Diputación Provincial de Huelva y el Ayuntamiento de Villalba del Alcor", se procede a publicar íntegramente y con carácter definitivo el mismo, de conformidad al artículo 17.3 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

“MODELO DE ACUERDO DE ENCOMIENDA DE GESTIÓN ENTRE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE _____ Y EL AYUNTAMIENTO DE _____ PARA LA TRAMITACIÓN DE SOLICITUDES DE CERTIFICADOS ELECTRÓNICOS DE PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN, SEDE ELECTRÓNICA Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA AUTOMATIZADA O SELLO ELECTRÓNICO.

En _____ a de _____ de _____

REUNIDOS

De una parte _____ Presidente/a de la Diputación Provincial de _____, en virtud de _____ y actuando en representación de la misma.

Y de otra parte, _____, Alcalde/sa-Presidente/a del Ayuntamiento de _____, en nombre y representación de éste,

Las partes se reconocen mutuamente plena competencia y capacidad para suscribir el presente Acuerdo de Encomienda de Gestión y